AÑO DE 1858. Martes 12 de Enero. NÚMERO 5.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 20.

En la Gaceta núm. 1820 se lee lo siguiente:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras tambien ampliacion, quedarian desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito antes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la Seccion quinta 142.387,452 rs. vn., y esta obligacion se elevará próximamente á 149.260,943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al artículo 14 del Real decreto de 4 de marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el dia en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.863,491 rs. vn. para el completo pago de esta obligacion hasta la terminacion del ejercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Despues de fijar en la Seccion décimaquinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entonces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 3 de octubre último exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.° de enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado tambien hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 mrs. y 24 cénts. por arroba y legua, no pudieron contratarse á menos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto tambien aumenta proporcionalmente los premios de expendicion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido asimismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entonces en 1.500,000 quintales la elaboracion de sal de las fábricas de San Fernando, San Lúcar, Alfaques, Pinatar y Torrevieja, despues se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante repuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal tambien han sido insuficientes desde que, abandonado este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo á efecto por la Administracion, y porque se ha subastado últimamente á 14 rs. 50 cénts. por quintal, en lugar de los 9 rs. 20 cénts. que antes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de expendicion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administracion de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidos y por los demas antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60,000 reales concedido en el cap. 36, artículo único de la propia Seccion, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

Asimismo se nota que la recaudacion obtenida hasta fin de octubre último por productos de Loterías es superior á la que se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resúmen, por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminacion del ejercicio los servicios de la Seccion décimaquinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion á los capítulos siguientes:

Uno de	2.408,172 al	cap. 10 de la Seccion 15.ª para material de las fábricas de tabacos.
Uno de	1.500,000 al	cap. 11 de gastos de administracion de tabacos.
Uno de	1.400,000 al	cap. 14 de material de las fábricas de sal.
Uno de	10.000,000 al	cap 18 del material de administracion de sal.
Uno de	40,000 al	cap. 23 de gastos diversos de premio á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.
Uno de	80,000 al	cap. 29 de la propia Seccion para gastos de fabricacion y premios de expendicion de documentos de vigilancia.
Uno de	30,000 al	cap 36 de material del resguardo de puertos.
Uno de	125,000 al	cap. 39 para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales de Loterías.
Uno de	221,000 al	cap. 41, art. 1.°, para ganancias de la Lotería primitiva mismo capítulo, art. 2.°, para ganancias de la moderna.
Uno de	4.000,000 al	
	19.804,172	en totalidad.

En atencion á lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Armero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6.873,491 rs. vn. con aplicacion á la Seccion quinta, capítulo único del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirle, segun lo exija la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha Seccion consta.

Art. 2.° Se conceden asimismo al propio Ministro 10 suplementos de crédito aplicables á las diferentes obligaciones comprendidas en la Seccion décimaquinta del propio presupuesto, á saber:

Uno de 2.408,172 rs. vn. al cap. 10 de material de fábricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408,172 al art. 1.° para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000,000 al art. 2.° para subvenir al aumento del gasto de la fabricacion de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del Real decreto de 3 de octubre último:

Uno de 1.500,000 rs. vn. al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos; de ellos 1.000,000 al art. 1.° de portes y fletes de tabacos, y 500,000 al art. 2.° de premios de expendicion de los mismos:

Uno de 1.400,000 rs. vn. al cap. 14 del material de fábricas de sal para los gastos de fabricacion:

Uno de 10.000,000 de rs vn. al cap. 18 de material de la administracion de sal, art. 2.° de portes.

Uno de 40,000 rs. vn. al cap. 23 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 30,000 al art. 1.° de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10,000 al art. 2.° de gastos de derechos procesales.

Uno de 80,000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los documentos de vigilancia.

Uno de 30,000 rs. vn. al cap. 36 de material del resguardo de puertos, por adicion al de 60,000 destinado á la construccion de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposicion por vejez ó averías.

Uno de 125,000 rs. vn. al cap. 39,

art. 2.° para comisiones é indemnizaciones a los Administradores generales.

Uno de 221,000 rs. vn. al cap. 41, artículo 1.°, para ganancias de la Lotería primitiva.

Y por último, uno de 4.000,000 de rs vellon al art. 2.° del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el dia para la clasificacion y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. Tambien los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Córtes, y á las Córtes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuacion de un mal que, dejándole tal como está hoy dia, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion á los individuos de las referidas clases que no esten comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no esten determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no esten consignados en los presupuestos.

Art. 2.° Se efectuarán como hasta aquí y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demas empleados de las carreras civiles.

Art. 3.° Toda jubilacion concedida sin el prévio expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilacion, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesion, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.° No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilacion por Reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no esten comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.° En la declaracion de pensiones de los Monte-pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instruccion del Monte pio de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

De las atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.° Son atribuciones del Real Consejo de instruccion pública, segun lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instruccion pública vigente, dar su dictámen:

1.° Sobre la formacion de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la misma ley, y en toda modificacion que hubiere de hacerse en ellos.

2.° En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Exceptúase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

3.° En la creacion ó supresion de cátedras.

4.° En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categoría, jubilacion y separacion de los profesores.

5.° En la revision de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.° En la designacion de libros de texto.

7.° En los demas asuntos qus previene la ley ó expresen los reglamentos.

8.° En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

Art. 2° Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oir precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota, y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.° Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.° Segun lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

1.ª De primera enseñanza.

2.ª De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras.

3.ª De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De ciencias médicas.

5.ª De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.° Segun los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.° El Presidente del Consejo señalará la Seccion ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Seccion alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demas con voz, aunque sin voto.

Art. 7.° Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo este bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.° Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su índole no correspondan á Seccion determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.° Serán atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Citar á sesion.

2.ª Dirigir el órden de las discusiones.

3.ª Designar las Secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiese á consulta del Consejo pleno.

4.ª Nombrar las Comisiones de que trata el artículo 7.°

5.ª Firmar las actas del Consejo despues de aprobadas por éste, y las comunicaciones ó consultas que se dirijan al Gobierno.

CAPITULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10. Es obligacion de los Consejeros Ponentes:

1.° Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.° Examinar si estan suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaría general del Consejo los documentos que para completar la instruccion fuesen necesarios.

3.° Formular su dictámen para la instruccion de la Seccion ó Comision respectiva.

4.° Extender las resoluciones y dictámenes que acordáre la Seccion ó Comision.

5.° Llevar un libro copiador de todos los dictámenes que la Seccion eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11. Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designacion del Presidente del Consejo.

CAPITULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 12. El Secretario general del Consejo remitirá los expedientes á las Secciones á que directamente se pidiere dictámen por el Gobierno, ó á la Seccion ó Comision que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13. El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban, de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14. Tendrá dos libros: en uno de ellos cuidará de que se extiendan las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas; y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que éste haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 15. Llevará tambien un registro donde anote el dia en que reciba los expedientes y demas asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que sigan, y el dia en que los devolviere despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16. Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como tambien auxiliarlas para el mas pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO V.

Del régimen y gobierno del Consejo.

Art. 17. En todo asunto en que hubiere de dar dictámen el Consejo, será oida la Seccion correspondiente.

Art. 18. Cuando el Gobierno pidiere directamente dictámen á una Seccion, esta lo evacuará, y sin someterlo al exámen y discusion del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

CAPITULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19. El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20. Para celebrar sesion será preciso que se reunan nueve Vocales.

Art. 21. A falta del Presidente dirigirá las sesiones el de Seccion que sea Vocal mas antiguo del Consejo; y á falta de Presidente de Seccion, el Consejero mas antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Direccion general de estudios ó para el Consejo de Instruccion pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 22. Abierta la sesion, y leida y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerán las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresion de la Seccion á que pasan, poniéndose despues á discusion los demas asuntos segun su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 23. Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea despues de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusion, propusiere que se suspenda esta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestion que se discute, se suspenderá la resolucion hasta la sesion inmediata, á no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 24. Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposicion relativa á Instruccion pública, si fuese tomada en consideracion, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Seccion correspondiente ó á una Comision especial, á juicio del Consejo, y entonces seguirá los mismos trámites que los demas asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25. Pasarán tambien á una Seccion ó Comision especial los acuerdos del Consejo en que se resuelva formular un dictámen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instruccion pública, siguiendo despues el dictámen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demas negocios. Para votar estos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 26. Se dirigirán las discusiones por el órden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusion verse

siempre sobre el asunto en cuestion; que no se corte con proposiciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestion misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusion, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearen hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27. Las votaciones se harán levantándose los que desaprueben y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente. Publicado que sea el resultado de la votacion, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima; y con prévio y especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siempre que hayan asistido á la discusion y lo manifiesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Seccion, Comision ó Consejero cuyo dictámen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutacion, si lo estimare conveniente.

Art. 30. Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuacion de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

Art. 32. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Seccion, tomará la presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Seccion al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Seccion el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 35. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaría general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictamen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instruccion de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Seccion, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba y de su despacho y de la salida de la Seccion.

Art. 36. Las sesiones de Seccion principiarán con la lectura del acta de la anterior; acto contínuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesion anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo dia.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el órden establecido para las del Consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al márgen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesion en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente.

Cuando hubiese voto particular, se extenderá despues del de la mayoría, empezando este solamente con los nombres de los Vocales que la formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Seccion podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

1.° Si no ha asistido á la discusion.

2.° Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

Y 3.° Si no presenta el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relacion con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicacion, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesion en que haya sido discutida, y que será tambien rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones ú observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Seccion.

Art. 40. Cuando las Secciones necesitaren algun documento para el mas acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instruccion de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicacion al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedicion de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarle los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará dia para su presentacion al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales mas modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la fórmula siguiente: «¿Jurais fidelidad á S. M. la Reina Doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instruccion pública, y consultar conforme á la Constitucion y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El que jura responderá: «Sí juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos, serán las mismas que tenian las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla con el cordon de oro, su distintivo y el uniforme, aquel que el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de Setiembre último, estuviesen en aptitud de serlo, puedan aspirar á los grados de Licenciado ó Doctor en Administracion, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente despues del grado de Bachiller, comun hoy á las tres secciones de la Facultad de Derecho; debiendo simultanear con las asignaturas propias de estos años todas las demas que les falten.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Señor Rector de la Universidad de ....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 23 de enero próximo se encienda un nuevo faro de sexto órden que se ha establecido en el cabo de Santa Pola, provincia de Alicante, y mandar que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo, cuando por falta de licitacion en dos subastas consecutivas haya de procederse por la Administracion de Marina á contratos particulares para proveer de vestuario á individuos de cualquiera de los cuerpos dependientes de este Ministerio, se anuncien en la Gaceta oficial de esta corte las condiciones de los paños, lienzos y demas géneros que hayan de adquirirse, á fin de que todas las fábricas del reino puedan presentar muestras valoradas de sus productos, y se elija entre ellos los que satisfagan con mayores ventajas los requisitos de bondad y economía.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1857.—Bustillo.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar en todas sus partes el programa de los festejos dispuestos por el Ayuntamiento de esta capital en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Astúrias. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. se manifieste á dicha Corporacion el particular agrado con que ha visto que la municipalidad, adivinando sus sentimientos y deseos, dedica la mayor parte de las sumas presupuestadas al socorro y alivio de los pobres, de los huérfanos y de los enfermos.

De Real órden lo comunico á V. E., previniéndole se dé á dicho programa toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de esta provincia.

PROGRAMA.

DE LOS FESTEJOS DISPUESTOS POR LA VILLA DE MADRID EN CELEBRIDAD DEL NACIMIENTO DE SU ALTEZA REAL EL SERENÍSIMO SEÑOR PRÍNCIPE DE ASTURIAS D. ALFONSO FRANCISCO FERNANDO.

Se designan para la celebracion de los festejos, el dia en que S. M. la Reina nuestra Señora salga en público para presentar en el Templo á su augusto Hijo el Sermo. Sr. Príncipe de Astúrias, y los dos siguientes, ó los que S. M. tenga á bien señalar.

En el primero de dichos dias el Ayuntamiento, saliendo en público de la Casa Consistorial, concurrirá á la parroquial de Santa María la Real de la Almudena á una solemne misa de pontifical, *Te Deum* y *Salve*, con exposicion del Santísimo y asistencia del venerable Cabildo eclesiástico, en accion de gracias al Todopoderoso por el feliz natalicio de S. A. R. é implorar su patrocinio para SS. MM. y augusta dinastía.

En el mismo dia se cantará en todas las iglesias de esta capital, inclusas las de la jurisdiccion patriarcal, una misa y *Te Deum*, con asistencia del clero adscripto á las mismas.

En los tres dias se dará un repique general de campanas á las doce y al anochecer.

Los retratos de SS. MM. se colocarán bajo dosel en el balcon principal de la Casa municipal, custodiado por un zaguanete de Reales Guardias Alabarderos.

Se invitará al vecindario para que en los tres dias se decoren las fachadas de las casas de la capital é iluminen en sus noches.

Las de las Casas Consistoriales y de la Panadería lo serán por gas.

En una de las tres noches se ejecutará, en obsequio de la Reina nuestra Señora, en el teatro que se digne señalar, la funcion que tambien diga, poniéndose á disposicion de S. M. todas las localidades para la distribucion que estime.

El Ayuntamiento tomará las localidades de todos los demas teatros para dar en la misma noche funciones por convite.

En otra de las noches se ejecutarán vistosas funciones de fuegos artificiales á una misma hora en dos puntos diferentes, para que el vecindario pueda disfrutar mas cómodamente del espectáculo.

En las plazas de la Constitucion, de la Villa y del Progreso se levantarán tablados donde tremolará la bandera nacional, colocándose en las tres noches, en la primera una orquesta de guitarras y bandurrias, y en la segunda y tercera, banda de música para que desde que principie la iluminacion hasta las doce de la noche toquen alternativamente toda clase de bailes nacionales y puedan los concurrentes entregarse al regocijo general.

En uno de los tres dias de festejos se verificará en la plaza de Toros una funcion de novillos y cucañas.

La entrada para los tendidos y gradas cubiertas será gratuita por medio de billetes.

La localidad de los palcos se pondrá á la venta, y su importe será destinado á socorros por medio de la Beneficencia domiciliaria.

Se declara con derecho á la cantidad de 6,000 rs. á cada uno de los niños y niñas que hayan nacido en Madrid el mismo dia en que S. M. dió á luz al augusto Príncipe y sean hijos legítimos de residentes en esta capital, empleados civiles activos ó pasivos, cuyo haber no exceda de 4,000 reales, artistas, menestrales y braceros.

Se declaran tambien con derecho á la cantidad de 3,000 rs. á los niños de ambos sexos que hubiesen nacido el dia del bautizo de S. A. R., y en quienes concurran las mismas circunstancias que en aquellos, y cuyos padres no exceda su haber de 3,000 rs.

El Ayuntamiento consignará semanalmente en la Caja de Ahorros el importe respectivo á dichas cantidades, y los agraciados las recibirán con los intereses devengados, á los 20 años los varones y las hembras al tomar estado de matrimonio. Si antes ocurriese su fallecimiento, volverá la cantidad impuesta y réditos á los fondos municipales.

Tendrán derecho á los dotes de 6,000 y de 3,000 rs. cada uno de los expósitos que hayan tenido ingreso en la Inclusa en los dias del nacimiento y del bautizo de S. A. R., y los que hayan ingresado en los ocho dias siguientes al último, y resulte haber nacido en cualquiera de aquellos dias.

El Ayuntamiento costeará la lactancia por dos años á 40 niños y niñas de los que hayan quedado huérfanos de madre un mes antes del alumbramiento de Su Majestad, y despues de este hasta el dia inclusive en que salga en público, prefiriéndose entre ellos á los que hayan experimentado tal desgracia en el mismo dia del nacimiento de S. A. R. ó en el que fué bautizado.

Se crearán por extraordinario 12 plazas en el Colegio de San Ildefonso, de patronato exclusivo del Ayuntamiento, para igual número de hijos de vecinos de esta villa que hayan quedado huérfanos de padre dentro del mes anterior al parto de S. M. y hasta el dia inclusive en que salga en público, siendo preferidos los que hayan tenido tal pérdida el mismo dia del nacimiento de S. A. R.

A espensas de los fondos municipales se colocarán 12 niñas de las que se encuentran en el caso anterior en escuelas ó colegios de Beneficencia domiciliaria, á cargo de las Señoras, para que allí sean mantenidas y educadas hasta la edad de 17 años, en que puedan ya ejercitarse en el servicio doméstico ó ganarse su subsistencia con las labores de su sexo.

Cada una de estas niñas recibirá de los fondos municipales la cantidad de 2.000 reales si llegase á contraer matrimonio con un artista, menestral, bracero ó militar licenciado, de buenas costumbres, que tenga ocupacion conocida y no exceda de 30 años de edad.

Interin que los referidos niños y niñas no puedan entrar por su edad en los citados colegios; recibirán sus madres 2 reales diarios siempre que permanezcan en el estado de viudas.

Los agraciados, mientras permanezcan en los colegios, se presentarán á la autoridad del Sr. Alcalde en el 28 de Noviembre de cada año, aniversario del natalicio del Principe.

Para socorro de los imposibilitados, enfermos, ancianos y pobres necesitados se destinarán 80.000 rs., cometiendo su reparto y distribucion á las Juntas parroquiales y Asociaciones domiciliarias de Beneficencia, á cada una de las cuales se entregará la cantidad correspondiente, habida consideracion á la extension de la feligresía.

En los tres dias ademas se facilitará á cada Junta parroquial el número necesario de panes para el socorro de los menesterosos.

En cada parroquia se designarán por las Juntas y Asociaciones cuatro viudas ó matrimonios pobres, á quienes se les socorrerá con 320 rs. cada uno.

A las que hubiesen quedado viudas en el dia del nacimiento de S. A. R. por haber fallecido sus maridos en los hospitales se les dará el socorro de 500 rs., y 250 reales ademas por cada un hijo menor de 12 años que tengan y no se hallase comprendido entre los agraciados para el Colegio de San Ildefonso y Escuelas de Señoras.

Se darán 20 rs. como socorro particular á cada una de las religiosas de los conventos de esta corte y hermanas de la Caridad dedicadas á la asistencia de los enfermos y enseñanza de la niñez.

En representacion del ejército español, y en celebridad del fausto acontecimiento, se dará el dia de la salida pública de S. M. una libra de carne y un cuartillo de vino á cada uno de los individuos que compongan la guarnicion de Madrid, á los del cuartel de Inválidos, Guardia civil y urbana.

En los tres dias se dará tambien un extraordinario á los niños del colegio de San Ildefonso.

Se librarán 6,000 rs. á la Junta de cárceles para que pueda proveer de ropa á los mas necesitados y de mejor conducta.

Otros 6,000 rs. á la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte para que, con la justificacion que es notoria, pueda aplicarlos al socorro secreto de las necesidades que considere mas verdaderas.

Otros 6,000 rs. al Colegio de Nuestra Señora de la Asuncion, establecido recientemente en la calle de la Redondilla, con destino á la manutencion y educacion de los niños pobres é hijos de albañiles y jornaleros.

Se entregarán á la Sociedad económica matritense, á cuyo cargo corre el colegio de sordo-mudos y escuela de ciegos, 5,000 reales para que los destine de la manera que tenga por mas útil en beneficio de aquellos desgraciados.

Y se darán tambien 5,000 rs. á la Hermandad de la Esperanza, conocida vulgarmente por el Pecado mortal, para que pueda dar la posible ampliacion á su benéfico instituto.

Con objeto de aliviar la suerte de personas y familias menesterosas é indigentes, que por diferentes causas y circunstancias sufren en un reducido albergue todas las privaciones consiguientes á una legítima necesidad, y retrayéndose de manifestar su triste y penosa situacion carecen de lo absolutamente preciso para su sustento y abrigo, y como medio de que recuerden con gratitud el natalicio del Príncipe de un modo muy grato al maternal corazon de la Reina, se destinarán 100,000 rs. para esta clase de socorros, que serán acordados, justificada completamente la verdadera necesidad.

Para solemnizar tambien el natalicio del Príncipe de un modo digno y muy aceptable tambien á los benéficos sentimientos de S. M., se agraciará con la cantidad de 8,000 rs. á 10 artistas y artesanos que por falta de capital y de recursos no puedan establecer sus respectivas industrias y talleres, cuya propuesta se cometerá á la Hermandad del Refugio que con tan caritativo como notorio celo y abnegacion ejerce los actos de su piadoso instituto.

Con el mismo objeto, y como un estímulo á las artes, se consignará un premio de 10,000 rs. al autor del proyecto que en el término de un mes presente el de una obra pública de embellecimiento ó de utilidad para la poblacion, con el presupuesto detallado de su coste, y que á juicio de personas competentes se considere ser el mas aceptable al objeto.

Al propio fin y para perpetuar el fausto suceso del natalicio, la plazuela de Santa Ana tomará desde luego la denominacion del Príncipe de Asturias Don Alfonso.

El Ayuntamiento mejorará el aspecto de dicha plazuela del modo mas conveniente al ornato y comodidad del vecindario, consiguando un premio de 5,000 rs. al autor del mejor proyecto de una fuente para el espresado punto.

Finalmente, se harán invitaciones á la alta clase de la Grandeza, Cuerpo colegiado de la Nobleza, Ordenes militares, comercio, capitalistas, gremios y oficios é industrias, para que, dando en esta ocasion una prueba de su patriotismo y adhesion al Trono de la Reina y su augusta descendencia, dispongan los regocijos ó actos que les sugiera su celo, cooperando así á celebrar con el mayor brillo y solemnidad el plausible acontecimiento que tanto júbilo ha producido en los corazones españoles.

Madrid 18 de diciembre de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.—Cipriano María Clemencin, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 21.

Establecimientos penales.—Negociado 2.°

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el improrogable término de ocho dias, contados desde esta fecha, un estado de los confinados y sujetos á la vigilancia de la autoridad que se hallen sufriendo sus respectivas penas en sus distritos, con espresion de sus nombres, apellidos, pueblo de su residencia, y si respecto de ellos se observan puntualmente las disposiciones del artículo 42 del Código penal y de la Real orden de 28 de noviembre de 1849, publicada en el Boletin oficial núm. 150 del mismo año. Orense enero 11 de 1858. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Lovios.

Esta corporacion, hallando justas las razones espuestas en una solicitud presentada por varios vecinos de la parroquia de S. Miguel que dá nombre á este distrito, acordó practicar la estadística de la riqueza inmueble de la misma para que sirva de base á la contribucion que sobre ella pesa. Lo que se hace público señalando el 17 del próximo enero de once á las dos de la tarde para verificar el remate de dicha operacion en esta casa consistorial, en cuya secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones, á fin de que llegue á noticia de los peritos agrimensores.

Lovios 29 de diciembre de 1857.—El A. P., *Manuel Monasterio y Arce.*—P. A. D. A., *Benito Estevez*, Srio.

Idem de Celanova.

El padron de riqueza de este distrito municipal en que ha de descansar la derrama de la cuota de contribucion que le sea señalada en el corriente año, se encuentra rectificado desde el 5 al 8 del actual queda de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, en cuyo periodo pueden los interesados, vecinos y forasteros, enterarse de la riqueza con que cada uno figura. Celanova enero 1.° de 1858.—El A. P., *José Benito Reza.* —D. O. D. S. S. El secretario, *Ramon Alvarez.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de la Cañiza.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.—Hago notorio: hallarme instruyendo causa criminal contra Juan García, del partido de Vieiro en Portugal, por conducir un caballo de sospechosa procedencia y cuyas señales se espresan á continuacion; y en la cual he acordado publicarlo, á fin de que apareciendo su dueño se presente en este juzgado á legitimar su reclamacion dentro de treinta dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial. Dado en la villa de la Cañiza á 21 de diciembre de 1857.—*Gregorio María Couceiro.*—Por su mandato, *Manuel Sanchez.*

Señales del caballo.

Edad mas de cuatro años, alzada seis cuartas y media menos un dedo, color tordo, una estrella grande en la frente, una mancha blanca en cada costado, las dos manos blancas y el pie izquierdo, y herrado solamente de la mano derecha.

Idem de Ponferrada.

Me hallo procediendo criminalmente por hurto de una caldera, contra Josefa Losada, mujer de Agustin Martinez Pintado de esta vecindad, la cual se ha fugado de esta villa, y no pudiendo por la razon reducirla á prision segun lo he acordado por providencia de este dia, he dispuesto oficiar á V. S. como lo ejecuto, rogándole se sirva dar sus órdenes á los respectivos Alcaldes de la provincia de su digno cargo para que en cualquiera punto en que se encuentre la Josefa, cuyas señas á continuacion se espresan, la arresten y conduzcan con seguridad á mi disposicion. Ponferrada diciembre 16 de 1857.—*Pedro Pascual de la Hoz.*

Señas.

Estatura 5 pies, pelo y ojos castaños: viste basquiña de zaraza de colores, zagalejo de moleton, pañuelo blanco á la cabeza y otro azul al cuello, mantilla de bayeta negra, zapatos sin medias ni calcetas.

SECCION DE ANUNCIOS.

Subarriendo de Bagajes para 1858.

Se halla por subarrendar el servicio de Bagajes del año actual en los puntos siguientes:

Verin.
Gudiña.
Villamarin.
Maceda.
Burgo.
Rios.
Trives.
Barco.
Liroco.
Laza.
Viana.
Carballino.
Cortegada.

Las personas que gusten interesarse en el citado subarriendo, pueden pasar á formalizar sus contratos á la casa-comercio de D. Angel Perez.

Orense enero 1.° de 1858.—*Francisco Requejo.*

EL ANTIGUO TESTAMENTO.

CUADRO SINÓPTICO

GENEALÓGICO-HISTÓRICO DE LA DESCENDENCIA DE ADAN HASTA JESUCRISTO; CONFORME CON LA VULGATA LATINA, TRADUCIDA AL ESPAÑOL.

Dedicado

AL EXCMO. É ILUSTRISIMO SEÑOR ARZOBISPO DE SANTIAGO.

Este Cuadro, como parte de la Sagrada Biblia, comprende las personas progenitas desde nuestros primeros padres hasta el nacimiento del Salvador del mundo, segun se demuestran en el Génesis que forma la base de los libros sagrados, y que todo católico, sea cual fuere su estado y profesion, debe tener presente para acordarse de las sublimes palabras que el Señor nos manifestó, tanto por su siervo Moisés y otros Profetas, cuanto por su Unigénito Hijo Jesucristo.

A la par de las mismas personas se demuestran los sucesos mas notables de aquellos tiempos.

Esta obra fiel y exacta con el texto mereció la aprobacion de la Autoridad eclesiástica de Santiago, que acordó su publicacion.

No solo es utilísima á las personas adictas á la Sagrada Biblia, sino tambien á los preceptores de primera enseñanza, pues que con facilidad y sencillez pueden instruir á sus discípulos del contenido de los sagrados libros.

El Editor no perdonó medio alguno para que esta lámina fuese grabada é iluminada con el gusto y adorno que corresponde á su clase.

Se vende en el comercio de Don Juan V. Guerra, calle del Instituto núm. 19, Orense.

El dia 4 del corriente se extravió un perro de perdices de bastante cuerpo, dos años de edad, color blanco con dos manchas en la cabeza que hacen una lista blanca por el medio, dos en el vientre, la cola algo gruesa cortada y blanca en la punta, bastante morro y se llama *Canelo*. A la persona que le presente, ó dé razon de su paradero en la casa de Salgueiros, se le dará una buena gratificacion.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.